

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular fecha 22 del corriente, inserta en la *Gaceta* oficial del día 23 del mismo me dice lo siguiente:

«Realizados laudables esfuerzos por iniciativas particulares para conocer con exactitud quiénes son aquellos de nuestros compatriotas que en Filipinas se hallan prisioneros, con objeto de facilitar la comunicación de éstos con sus familias, hacer posible su socorro y coadyuvar por medios diversos á su liberación, los resultados hasta ahora obtenidos no han correspondido á la buena voluntad de tales esfuerzos. Como la Administración está en el deber de llenar este cometido por los medios oficiales de que dispone, siempre más eficaces que los que están al alcance de un particular, y en consideración á que la información que se pretende es de reconocida utilidad y obedece sobre todo á un fin humanitario que reclama el concurso de todos, recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento que, prestando atención preferente á este servicio, proceda á la inmediata adopción de las siguientes disposiciones:

1.º Inserción en el *Boletín oficial* de una circular á los Alcaldes, encargándoles que inmediatamente publiquen edictos excitando á todos los vecinos á que concurren á la información de referencia, contribuyendo con sus

noticias á determinar con exactitud quiénes de sus convecinos pueda considerarse racionalmente que se hallen prisioneros; que igual excitación hagan á las demás Autoridades locales, recabando los datos oportunos de éstas, de los Curas párrocos y Comandantes de puestos de la Guardia civil, y que el resultado de esta investigación lo determinen en estados ú hojas individuales, cuyo modelo es adjunto.

2.º Prevenir á los mismos Alcaldes que á los quince días de publicada la circular en el *Boletín* se remitan á ese Gobierno las hojas de que se ha hecho mérito para coleccionarlas, clasificarlas de modo conveniente, y darles curso á este Ministerio en el más breve plazo posible.

Y 3.º Recomendar á cuantos directa ó indirectamente puedan contribuir al mejor resultado de la información de que se trata, que presten su concurso á este fin con toda eficacia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1899.—El Subsecretario, Lema.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Modelo que se cita.

PROVINCIA..... AYUNTAMIENTO.....

Señas del prisionero de Filipinas.

- Nombre.
- Pueblo en que nació.
- Empleo.
- Cuerpo en que servía.
- Ultimo punto de residencia en Filipinas, según las últimas noticias.
- Fecha de las últimas noticias.

(Fecha y punto de la información.)

ADVERTENCIAS

En el núm. 2 debe escribirse el pueblo y provincia.

En el núm. 3 digase si es soldado, cabo, sargento, etc., etc.

En el núm. 4, el regimiento, batallón y compañía á que pertenece, y si es de Artillería, Caballería, Cazadores, Guías, Guardia civil, Marina, etc., etc.»

Lo que se hace público en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, el más exacto cumplimiento de cuanto en dicha soberana disposición se previene, como igualmente encarrezco á los Sres. Curas párrocos, Jueces municipales y Comandantes de puesto de la Guardia civil, coadyuven á tan benéfica obra, suministrando cuantos datos y antecedentes juzguen oportunos y puedan contribuir al esclarecimiento de la situación en que se encuentran nuestros compatriotas presos en Filipinas.

Logroño 26 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Angel de Bascaran.

CIRCULAR

Según me comunica telegráficamente el Ilmo. Sr. Director general de Penales, el día 21 del actual se fugaron de la Carcel de Quintanar de la Orden (Toledo), los presos José Sánchez Gil y Juan Arnour y Fuente, el primero natural de Murcia, de 24 años, pelo rubio, barba poca, ojos azules, estatura regular; viste pantalón de pana, chaqueta negra, sombrero color chocolate, botas carterá; y el segundo natural de Fuente Milano, de 24 años, pelo rubio, ojos azules, cara redonda, barba rubia, pantalón de pana, botas blancas nuevas y chaqueta clara; en su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno á los efectos que proceda.

Logroño 26 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Angel de Bascaran.

Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguíluz, Licenciado en la facultad de Derecho, Sección civil y canónico, Secretario de la Excm. Diputación de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra son como sigue:

El Sr. Presidente propuso á la Comisión que antes de entender en las protestas de elecciones y capacidad de los Concejales electos, se declare de una manera general, si los Jueces municipales en ejercicio el mismo día de la elección se hallan incapacitados para ser Concejales ó solo han de ser declarados incompatibles, pues mientras la Real orden de 18 de Octubre de 1879, *Gaceta* del 29, supone á aquellos solamente incompatibles, la de 12 de Noviembre de 1887, *Gaceta* del 14, les declara incapacitados; y existiendo una gran diferencia entre las incapacidades y las incompatibilidades, pues mientras las primeras producen la nulidad de la elección del Concejal á quien afectan, las segundas no obstan á la validez de aquella y solo exigen que el electo opte en terminado plazo entre el cargo de Concejal y aquel que produzca la incompatibilidad, era muy conveniente hacer esta declaración. Examinadas las disposiciones legales dictadas sobre la materia, se acordó declarar que los Jueces municipales en ejercicio el mismo día de la elección se hallan incapacitados para ser Concejales.

ALDEANUEVA DE EBRO

Vista la instancia de D. Ildelfonso Fernández Díez, Concejal electo para formar parte del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, en súplica de que se le releve de dicho cargo por haber

sido elegido en condiciones de incapacidad:

Resultando apoya su pretensión el recurrente en que no figurando con el carácter de elegible en las listas generales del Censo, ni reuniendo las condiciones necesarias para tener tal clasificación, no ha sido elegido con arreglo á lo que la ley determina:

Resultando aparece justificada la afirmación hecha por el recurrente:

Considerando no solo aparece que no figura en las listas como elegible, sino que justifica que en el acta de la elección no tiene condiciones de eligibilidad por no satisfacer contribución alguna al Estado, se acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al recurrente.

BRIONES

Examinadas las protestas formuladas por D. Patricio Loza Quintanilla, D. Luis Calvo y otros vecinos y electores de Briones, contra la capacidad de D. Ricardo Sáenz de Cenzano é incompatibilidad de D. Matías Castrejana Calvo:

Resultando se fundan las protestas en que el Sr. Sáenz de Cenzano no cuenta los cuatro años de residencia fija en el pueblo de Briones, y por lo tanto no reúne la cualidad de elegible para el cargo de Concejal, y por otra parte habiendo dejado de ser vecino de dicha localidad, por tener solicitada y admitida su vecindad en otro punto, no debe considerarse como elector:

Resultando se basa la relativa á D. Matías Castrejana en que, hallándose desempeñando el cargo de Juez municipal le asiste la incapacidad señalada en el caso 2.º, art. 43 de la ley Municipal:

Resultando de certificación expedida en 23 de Abril último por la Alcaldía de Sepúlveda (Segovia), que solicitada la vecindad en aquella villa por D. Ricardo Sáenz de Cenzano, le fué admitida en 2 de Enero anterior:

Resultando que el Alcalde de Briones hace constar que el señor Sáenz de Cenzano se personó en la Alcaldía exhibiendo dicho certificado y manifestando á la vez que, habiendo sido admitida la vecindad en el pueblo de Sepúlveda se tendría en cuenta tal circunstancia para que en su día se diera de baja de vecino de aquella villa:

Considerando que siendo el Sr. Sáenz de Cenzano vecino de Sepúlveda, no reúne las condiciones que señala la ley para el ejercicio del cargo de Concejal, por ser precisa la vecindad y residencia en el término municipal:

Considerando que según dispone el apartado 2.º, caso 2.º, par-

te 2.º, art. 43 de la ley Municipal, los Concejales cesarán de sus cargos si dejasen de tener las condiciones que marca dicha ley, precepto legal que se extiende, tanto á los Concejales que desempeñan el cargo, como á los elegidos:

Considerando que por Real orden de 12 de Noviembre de 1887, inserta en la *Gaceta* de 14 del mismo, se declaró que un Juez municipal suplente, en ejercicio el día de la elección, estaba incapacitado para ser Concejal:

Considerando que esta declaración es de aplicación más perfecta á los Jueces municipales propietarios, se acordó declarar incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Ricardo Sáenz de Cenzano y á D. Matías Castrejana Calvo.

CANALES

Vistas las protestas formuladas por D. Bartolomé Ortiz, D. Tomás Araya y D. Juan Garcia, vecinos de Canales, contra la capacidad de D. Benito Vicario, Concejal electo, por considerarlo incapacitado para ejercer dicho cargo por haber sido corregido por el Juzgado municipal en diligencias que se le instruyesen por injurias y escándalos, y las presentadas por el referido señor Vicario contra los expresados señor Ortiz y Araya, por hallarse el primero desempeñando el cargo de fiel de pesas y medidas, y el segundo haber sido condenado por sentencia firme á pena aflictiva sin haber obtenido rehabilitación. Del expediente resulta: que D. Benito Vicario fué citado á juicio verbal por injurias, y habiendo dado aquél satisfacción cumplida á la persona ofendida, y conformándose ésta, se dió por terminado el acto, sin imposición de correctivo alguno: que D. Bartolomé Ortiz se halla ejerciendo el cargo público retribuido de fiel de pesas y medidas y desde el día 12 de Mayo último, sin retribución alguna, por haber renunciado á ella espontáneamente: que D. Tomás Araya fué condenado en 12 de Septiembre de 1896 á la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, en causa que se le siguió por lesiones, teniendo extinguida dicha pena:

Considerando no es causa para privar al Sr. Vicario del ejercicio del cargo de Concejal el hecho que se le imputa de haber sido corregido por el Juzgado municipal, por lo que no le asiste la incapacidad supuesta:

Considerando que el cargo de fiel de pesas y medidas que desempeña el Sr. Ortiz le incapacita para ser Concejal, aun cuando haya renunciado á la retribución, como comprendido en el caso 3.º,

parte 1.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que la circunstancia de haber sido el Sr. Araya condenado á pena no le incapacita para ejercer el cargo de Concejal, por tratarse de una condena que, una vez cumplida, no exige rehabilitación ni priva del derecho de sufragio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 del Código penal, doctrina sustentada en Real orden de 8 de Junio de 1888, *Gaceta* de 11 del mismo, se acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Bartolomé Ortiz, y con capacidad legal para el desempeño del mismo á D. Tomás Araya y D. Benito Vicario.

CASTROVIEJO

Vista la protesta formulada por don León Pérez Torrecilla, vecino de Castroviejo, contra la capacidad del Concejal electo D. Pablo Pérez Lacalle, por ser deudor á los fondos municipales:

Resultando funda su reclamación el recurrente en que, instruido por el Ayuntamiento expediente administrativo contra el señor Lacalle, por no haber rendido las cuentas que le correspondían, procedentes de los años 1893-94 á 1895-96 en que fué Alcalde, se le declaró responsable de las cantidades correspondientes á dichos ejercicios:

Resultando que habiendo recurrido el Sr. Lacalle ante el señor Gobernador civil contra tal acuerdo, dicha autoridad ordenó la suspensión de los procedimientos seguidos contra el mismo:

Resultando que el Ayuntamiento, entendiéndose en la expresada reclamación, acordó declarar incapacitado al expresado Sr. Lacalle:

Considerando que el hecho que se denuncia no es causa suficiente para producir incapacidad al señor Lacalle, desde el momento en que no se justifica que éste sea deudor á fondos municipales:

Considerando no tienen incapacidad los cuentadantes mientras no hayan sido declarados legalmente deudores, según previene la Real orden de 25 de Noviembre de 1881, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 8 de Diciembre:

Considerando que los Ayuntamientos son incompetentes para resolver las reclamaciones que se formulen sobre la incapacidad de los Concejales y demás incidencias electorales, cuyas resoluciones se hallan reservadas á las Comisiones provinciales, se acordó: 1.º Desestimar la reclamación formulada contra la capacidad del Sr. Lacalle. 2.º Declarar con capacidad legal para ser Concejal al expresado Sr. Lacalle; y 3.º Advertir al Ayuntamiento que en lo

sucesivo se abstenga de resolver ninguna reclamación que verse sobre la capacidad de Concejales.

(Se continuará)

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día trece de Julio próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, de los bienes embargados á Juan Lozano Villarejo, para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en la causa que se le siguió por lesiones, y los bienes, precio y condiciones de la subasta son los siguientes:

Población de Matute.

Ptas. Cts.

Calle del Orive.—Una casa señalada con el número treinta y dos; linda por derecha entrando, una calle travesía; izquierda, casa de herederos de Toribio Pérez, y espalda, casa de Atanasio Hernández; tasada en cuarenta pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento sale á subasta por la cantidad de . . . 30 —

Cantarrañas.—Otra casa señalada con el número diecinueve; linda derecha entrando, una calleja; izquierda, Pedro Hervías, y espalda, Luis Hernández; tasada en setenta y cinco pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento sale á subasta por la cantidad de . . . 56 81

Jurisdicción de Matute.

Ricoja.—Una heredad seca, de cabida como de nueve á diez celemines; lindante por Saliente, Miguel Hernández; Poniente, Venancio Montes; S. y N., ribazo; tasada en quince pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento sale á subasta por la cantidad de . . . 11 81

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes, y hallarse provistos de su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas, los cuales serán de cuenta de los rematantes, y que los bienes se enajenan con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, según queda dicho.

Dado en Nájera á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—José Tellería.—Ante mí, José Merino.

ANUNCIO

En la Imprenta y Librería de la Viuda de Venancio de Pablo, Portales, 50, Logroño, se hallan á la venta los últimos modelos de impresos de cuentas y presupuestos de Beneficencia.

También se encuentra toda la modelación para los repartos de territorial, urbana y de consumos, así como también las leyes aplicables á estos ramos.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

IMPUESTO DE MINAS

AÑO ECONÓMICO DE 1898-99

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

4.º TRIMESTRE

RELACION de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben de satisfacer en el indicado trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado en vista de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y como se previene en la regla 19 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de Junio de 1889 y la de 1.º de Junio de 1894, para el caso de que el minero no presente en tiempo hábil sus relaciones de productos, ó sea en los diez primeros días siguientes al trimestre, en cumplimiento del art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN	CANTIDAD SEÑALADA POR LA DELEGACIÓN		OBSERVACIONES
					Pesetas.	Cts.	
241	Nuestros terrenos.. . .	Sociedad Urquijo, Castillo y C.ª . . .	Areza refractaria	Haro.	14	94	
	Continuación	D. José A. de Errazquin.	Hierro.	"	1	12	
				TOTAL.	16	06	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de la instrucción de 9 de Abril de 1889. Logroño 22 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Partido judicial de Calahorra

Presupuesto de ingresos y gastos de la Carcel de dicho partido judicial para el año económico de 1899 á 1900

Artículos	IMPORTE	
	Pesetas	Cénts.
INGRESOS		
1.º Existencia resultante del año anterior ó calculada próximamente.	"	"
2.º El importe del reparto que se acompaña, ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de almas.	4759	"
3.º Reintegro de estancias de presos, según Real orden de 8 de Febrero de 1889.	"	"
Total ingresos.	4759	"
GASTOS		
CAPÍTULO 1.º—Sueldo del personal.		
1.º El Alcaide.	750	"
2.º Idem del Ayudante.	700	"
3.º Idem del Profesor de Medicina.	100	"
4.º Idem de los Farmacéuticos.	50	"
5.º Idem del de Cirujía.	40	"
6.º Idem del Depositario.	75	"
7.º Idem del Secretario.	125	"
8.º Idem de la sirvienta.	36	"
Total.	1876	"
CAPÍTULO 2.º—Material del Establecimiento.		
1.º Gastos de alumbrado.	120	"
2.º Idem de reparación de utensilios y mobiliario.	50	"
3.º Gastos de escritorio.	50	"
Total.	220	"
CAPÍTULO 3.º—Manutención y estancias á presos pobres.		
1.º Para manutención diaria de ocho presos que se calculan, al respecto cada socorro de 50 céntimos de peseta.	1460	"
6.º Para traslación y estancias de enfermos en el Hospital.	150	"
Total.	1610	"
CAPÍTULO 4.º—Autopsias y enterramientos.		
1.º Por los gastos de autopsias y enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar por orden judicial, autorizados por R. O. de 18 de Junio de 1865.	30	"
Total.	30	"
CAPÍTULO 5.º—Obras de reparación.		
1.º Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de todos los pueblos del partido).	503	"
Total.	503	"
CAPÍTULO 6.º—Audiencia del Juzgado.		
1.º Para alumbrado de la Audiencia del Juzgado de primera instancia del partido y pago de Gacetas.	110	"
2.º Para mobiliario y enseres de la misma.	200	"
6.º Combustible de calefacción.	40	"
Total.	350	"

Artículos

IMPORTE

Pesetas Cénts.

GASTOS

CAPÍTULO 7.º—Imprevistos.

1.º Para los extraordinarios que puedan ocurrir.	120	"
2.º Para el seguro de incendios, caso de hacerse.	50	"
Total gastos.	4759	"

Repartimiento que se gira entre los pueblos del partido.

Número de orden	PUEBLOS	Número de almas	Cuota anual		Cuota trimestral	
			Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
1	Calahorra.	8832	2534	35	633	59
2	Autol.	2723	781	38	195	34
3	Pradejón.	1784	511	73	127	93
4	Ausejo.	1781	510	87	127	72
5	Alcanadre.	1466	420	67	105	17
	Totales.	16586	4759	"	1189	75

De la precedente obligación resulta gravado cada habitante con cero enteros, dos mil ochocientos sesenta y nueve milésimas próximamente.—El A. Presidente, F. de Garro.—P. S. M.—El Secretario, Roberto Palacio.

Decreto.—Calahorra dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

En cumplimiento á los efectos prevenidos por el art. 3.º del R. D. de 11 de Marzo de 1886, convóquese á la Junta de que habla dicho artículo, y para este fin, dirijase atenta comunicación á todos y cada uno de las Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que constituyen este partido judicial, para que designen dichas Corporaciones sus respectivos representantes y los mismos concurren á esta sala Capitular, en el día veinticinco del actual y hora de las once de la mañana, provistos de las credenciales de los nombramientos. Lo manda y firma el Sr. Alcalde D. Federico de Garro, de que certifico.—F. de Garro.—Roberto Palacio.

Convocatoria.—El mismo día dieciocho se mandaron oficios á los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, citándoles á la Junta acordada en la anterior providencia, que tendrá lugar el día veinticinco del actual.—Roberto Palacio.

Acta.—En la ciudad de Calahorra á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, como día y hora señalada para la celebración de la Junta acordada en la providencia anterior, se reunieron bajo la presidencia de D. Federico de Garro, los Sres. D. Santiago Ezquerro, en representación del Ayuntamiento de Pradejón; D. Romualdo Barco, por el de Alcanadre; y D. José Colón, por el de Autol; y constituyendo mayoría se abrió la sesión con objeto de discutir y aprobar el presupuesto carcelario de 1899 á 1900, no concurriendo el representante de Ausejo apesar de haber sido citado.

Por el Secretario que suscribe, de orden del Sr. Presidente se dió lectura íntegra al presupuesto carcelario que ha de regir en el próximo año económico.

Discutidas que fueron las partidas de ingresos y gastos que en él figuran, fueron aprobadas por unanimidad quedando definitivamente aprobado el presupuesto de ingresos en la cantidad de cuatro mil setecientos cincuenta y nueve pesetas, é igual cantidad el de gastos.

Como quiera que estuviera terminado el objeto de la convocatoria, se levantó la sesión, firmando los comparecientes de que certifico.—F. de Garro.—Santiago Ezquerro.—José Colón.—Romualdo Barco.—Roberto Palacio, Secretario.

Aprobado en el día de hoy por este Gobierno y se devuelve un ejemplar.

Logroño 14 de Junio de 1899.—El Gobernador, Angel de Bascaran.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALBERITE

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO

Año económico de 1898 a 1899.

Consta de 940 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos a la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, a saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Corresponde al trimestre PESETAS
1	1. ^a			Salinas Arce, Segundo	Tienda de hilos	Verdura, 10	60	6	66	3 96	69 96	17 49
2	"			Chavoy García, Bruno	Taberna vino común	Hornos, 18	32	3 20	35 20	2 11	37 31	9 33
3	"			Miguel Samaniego, Gerardo	Tablajero	Soldevilla, 21	16	1 60	17 60	1 06	18 66	4 67
4	"			Iribarrín Ausejo, Genaro	Id.	Hornos, 8	16	1 60	17 60	1 06	18 66	4 67
5	"			Rodríguez Gil, Pío	Id.	Verdura, 10	16	1 60	17 60	1 06	18 66	4 67
<i>Suma la Tarifa 1.^a.</i>							140	14	152	9 25	163 25	40 83
6	3. ^a			Ruiz Nayarro, Marcos	Prensa aceite	Mogronas, 1	78	7 80	85 80	5 15	90 95	22 74
7	"			Sicilia Solá, José	Id.	Soldevilla, 1	78	7 80	85 80	5 15	90 95	22 74
8	"			Vallejo Pérez, Miguel	Molino cauce menos de seis meses	Mogronas, 1	13	1 30	14 30	" 86	15 16	3 79
<i>Suma la Tarifa 3.^a.</i>							169	16 30	184 90	11 16	197 06	49 27
9	4. ^a			Balda Ochagavía, Ignacio	Farmacéutico	Mongía, 1	50	5	55	3 30	58 30	14 58
10	"			Peña Ezcurra, Vicente	Ministrante	Plaza, 4	14	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
11	"			Ruiz Padilla, Bonifacio	Veterinario	Torre, 4	32	3 20	35 20	2 11	37 31	9 33
12	"			Carrillo Gil, Antonio	Id.	Verdura, 4	32	3 20	35 20	2 11	37 31	9 33
13	"			Martínez Orcos, Lino	Carpintero	Parras, 28	14	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
14	"			Ruiz Ortiz, Pedro	Id.	Mongía, 5	14	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
15	"			Galilea Collado, Casimiro	Herrero	Soldevilla, 15	14	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
16	"			Herrerros Miguel, Basilio	Id.	Hornos, 4	14	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
17	"			Salinas Arce, Segundo	Panadero	Verdura, 8	14	1 49	15 40	" 92	16 32	4 08
18	"			Galilea Collado, Casimiro	Id.	Soldevilla, 15	14	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
<i>Suma la Tarifa 5.^a.</i>							212	21 20	233 20	13 66	247 16	51 80

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de quinientas cincuenta y cinco pesetas treinta y siete céntimos, y de cincuenta y dos pesetas diez céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios a la Administración de Hacienda de la provincia, a los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Alberite a 20 de Junio de 1898.—El Secretario, Marcos Ruiz Navarro.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel María Andollo.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CORDOVÍN

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA

Consta de 236 habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Corresponde al trimestre PESETAS
1	1. ^a	9. ^a	9	Benes Villas, Mateo	Tienda de vino y aguardiente	Real, 4	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
2	"	"	"	Martínez Martínez, Donato	Id.	Id., 31	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
TOTAL GENERAL....							64	10 24	74 24	4 46	78 70	19 68

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad de setenta y ocho pesetas setenta céntimos por todos conceptos; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios, a la Administración de Hacienda de la provincia, a los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Cordovín a 10 de Mayo de 1898.—El Secretario, Atilano Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, Basilio Pérez.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.